



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00140/2018

-N56820

PLAZA GALICIA S/N

IL

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000489

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015034 /2017

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representación D./D^a.

Contra D./D^a. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Representación D./D^a. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

PONENTE: D.JUAN SELLES FERREIRO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En el RECURSO DE APELACION 15034/2017 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL., representada por el LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra AUTO de fecha 19-09-17 DICTADA EN LA PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CUATELARES nº256/17 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO nº UNO de VIGO. Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), representada por el procurador JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO dirigido por el letrado de la ASESORIA JURIDICA CONCELLO VIGO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- se aceptan los del auto apelado y

La propia Tesorería General de la Seguridad Social en el escrito de interposición del recurso de apelación viene a respaldar la tesis sostenida en el auto recurrido.

En efecto, se dice en dicho escrito, textualmente:

"En interpretación de este precepto, el Tribunal Supremo, entre otros en Auto de 07/07/2004 ha señalado que la valoración de los intereses en conflicto debe hacerse sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos ellos atendiendo al grado en que el interés público esté en juego, y lo cierto es que el auto que se recurre no tiene en cuenta los intereses que concurren en el presente caso, pues olvida que mi representada está impugnando una diligencia de embargo por importe de 348.727, 15 euros, es decir, el valor económico es de gran importancia cuantitativa, pero es que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que se trata de una cuenta bancaria destinada al cumplimiento de los fines propios de la Seguridad Social y, por ello, la materialización inmediata del embargo practicado por el Concello podría suponer, para la liquidez de la Seguridad Social, un gravísimo perjuicio, mientras que la adopción de la medida cautelar prevista en los Arts. 129 y sig. LJCA no supone perjuicio alguno para los intereses del Concello puesto que la efectividad de un eventual fallo favorable a sus intereses queda garantizado por la propia solvencia de la Tesorería General de la Seguridad Social." (sic)

Pues bien, este último aserto viene a avalar la tesis de que la misma solvencia de la Tesorería General de la Seguridad Social que se opone ante la entidad local embargante, como garantía de ésta ante un eventual fallo a su favor, excluye la concurrencia del elemento del perjuicio irreparable o de difícil reparación- único que se aduce como fundamento en el recurso de apelación- que está en la base de la adopción de la medida cautelar que se impetra.

En consecuencia la importancia de los recursos económicos de que dispone la Tesorería General de la Seguridad Social en comparación con la cuantía de la cantidad reclamada excluye el mencionado elemento por lo que el presente recurso ha de ser desestimado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la estimación del recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra el auto dictado en fecha 19.9.17 por el Juez de lo contencioso - administrativo nº1 de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN SELLES FERREIRO al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiocho de marzo dos mil dieciocho.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00065/2018

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000489

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000256 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA N° 65/2018

En Vigo, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 256/2017, a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González y defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El objeto del proceso lo constituye:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Tesorería General ante Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una diligencia de embargo de cuenta bancaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de interposición de recurso contencioso formulado el 26 de julio de 2017 por la representación de la Tesorería frente al Concello de Vigo impugnando la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa que había formalizado en relación con una diligencia de embargo.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso ordinario y recabar el expediente administrativo.

En el ínterin, el Tribunal Económico-Administrativo resolvió expresamente la reclamación, desestimándola, el 31 de julio de 2017.

Seguidamente, se presentó escrito de demanda, donde se solicitaba la declaración de nulidad del embargo trabado, con imposición de costas.

La representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de la demanda, aduciendo también su inadmisibilidad porque la parte actora no había ampliado el objeto del recurso a la resolución expresa citada.

Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, se practicó prueba documental.

Las partes presentaron respectivos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

Se impugna la diligencia de embargo emitida por el Concello de Vigo sobre una cuenta bancaria de la que la Tesorería General de la Seguridad Social es titular, en la entidad Kutxabank, y por importe de 348.727,15 euros.

Tiene su origen en providencias de apremio dictadas a consecuencia de impago del IBI sobre cuatro inmuebles propiedad de la Tesorería.

En la demanda, se aduce que la diligencia de embargo es nula de pleno derecho, porque se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que no se le notificó.

En segundo lugar, se defiende que los bienes que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social son inembargables, atendiendo a los arts, 103, 104 y 108 del TRLGSS.

Por su parte, el Concello argumenta que la diligencia de embargo se notificó en legal forma y que la cuenta bancaria era susceptible de traba al no haberse desvirtuado su carácter de bien patrimonial, no demanial, de la Administración deudora.

También expresa que el recurso contencioso ha perdido sobrevenidamente su objeto, pues recayó resolución expresa de la reclamación y sobre ese acto, que puso fin a la vía administrativa, no se amplió el objeto del recurso, lo que determina su inadmisibilidad.

SEGUNDO.- *De la admisibilidad de la demanda*

Cuando el escrito de interposición de este contencioso se presentó en la Oficina de Reparto de los Juzgados de Vigo, el Tribunal Económico-Administrativo aún no había resuelto expresamente la reclamación.

Esa decisión tuvo lugar en el tiempo intermedio entre aquella interposición y la formalización de la demanda.

Es verdad que no se ha ampliado el objeto del recurso contencioso a esa decisión, desestimatoria, pero carece de relevancia procesal.



Será argumento bastante para sustentar tal afirmación remitirse a los razonamientos contenidos en la STS de 4.4.2016: "el no haber ampliado el recurso para dirigirlo también contra esa resolución expresa no es razón para declarar su inadmisibilidad. A tal efecto procede reproducir aquí algunas de las consideraciones que se exponen en la sentencia de esta Sala, de 16 de febrero de 2009 (casación 1887/2007), de cuyo fundamento jurídico segundo extraemos los siguientes fragmentos:

(...) SEGUNDO.- El artículo 36 de la Ley 29/1998 regula la llamada «acumulación por inserción» o «ampliación del objeto del recurso», de modo que, conocida la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso la relación prevista en el artículo 34, el demandante puede pedir, dentro del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, que se amplíe el ya iniciado a la nueva actuación administrativa (apartado 1). Ahora bien, en el caso de que esta nueva actuación constituya la respuesta explícita a una petición cuya desestimación presunta por silencio es objeto de una impugnación contencioso-administrativa en trámite, el recurrente, además de conducirse como indica el apartado 1, puede aceptar el pronunciamiento expreso, desistir de la impugnación contra el acto presunto y, en el plazo para recurrir, instar otra contra aquel primero (apartado 4). En los términos de la Ley 29/1998 cabe una tercera posibilidad consistente en interponer un recurso contencioso-administrativo independiente contra el acto expreso y después pedir su acumulación al que ya está en marcha contra el presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

La primera nota que salta a la vista de la regulación descrita es que el legislador ha configurado las distintas reacciones del recurrente (ampliación, desistimiento y nuevo recurso o interposición independiente y posterior acumulación) con carácter potestativo, como lo evidencia el repetido uso del verbo «poder». Ahora bien, (1) o amplía, (2) o desiste e insta otro proceso (3) o impugna y pide la acumulación en los plazos que contempla el artículo 46 de la propia Ley, pues si no lo hace así la nueva actuación administrativa quedará consentida, firme y, por consiguiente, inatacable con arreglo a los artículos 51, apartado 1, letra d), y 69, letra c), de la Ley de la jurisdicción.

Surge, sin embargo la duda de si esta última afirmación rige para todos los casos. Dicho de otra forma, si el apartado 4 del artículo 36, inexistente en su precedente (el artículo 46 de la vieja Ley reguladora de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956) y que no estaba previsto en el proyecto de Ley remitido a las Cortes (fue introducido en sede parlamentaria como enmienda 112 para «solucionar los problemas derivados de las notificaciones tardías»), obliga en toda circunstancia a ampliar o a desistir e impugnar, de modo que si el recurrente no opta por ninguno de ambos caminos su pretensión quedará en vía muerta, habida cuenta de que la decisión expresa tardía resultará inatacable por no haber sido recurrida en tiempo, mientras que la presunta ya no existe, pues la ficción que representa ha sido reemplazada por la ulterior explícita resolución. Esta es la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

interpretación que ha llevado a la Sala madrileña a no admitir el recurso.

Pues bien, no compartimos esa forma de decidir, por dos razones, una más general y otra más apegada a las circunstancias concretas del caso debatido.

La primera consiste en que la letra del precepto permite entender que la opción por el desistimiento y la ulterior promoción de un nueva acción procesal, que ofrece al recurrente el **artículo 36, apartado 4, de la Ley 29/1998** parte del presupuesto de que la decisión expresa retrasada modifique o altere el contenido desestimatorio del silencio. En efecto, si se autoriza al actor a desistir con fundamento en la aceptación de la resolución expresa es porque su contenido es distinto (parcialmente estimatorio) del puramente negativo del silencio, supuesto en el que la lógica impone apartarse del proceso y, en su caso, proponer uno nuevo o, si se elige la otra solución, la ampliación, entendiéndose sustituida la decisión negativa presunta por la nueva resolución expresa. Ahora bien, tal exigencia resulta superflua cuando la explícita resolución intempestiva es totalmente desestimatoria y, por consiguiente, viene a reproducir el contenido negativo del silencio, si bien con motivación. Esta es la razón que llevó a la jurisprudencia, bajo la vigencia de la Ley de 1956, a considerar innecesaria la ampliación si el acto administrativo expreso, realizado fuera de tiempo, era de idéntico contenido al producido por silencio administrativo, pues venía a hacer explícito y real lo que ya anteriormente se había tenido por existente, sin añadir nada ni modificar el contenido implícito de la voluntad administrativa. En congruencia con tal forma de plantear el problema, el Tribunal Supremo únicamente consideró imprescindible la ampliación cuando el acuerdo dictado enmendaba el contenido del silencio, coyuntura en la que si no se extendía la acción al acto expreso, como ya hemos apuntado, llegaba a ser firme y consentido, quedando sustraído a la jurisdicción sin que, por consiguiente, la sentencia que se dictase con respecto al presunto pudiera alcanzarle en sus consecuencias.

Existe en este sentido un importante acervo jurisprudencial del que son exponentes las sentencias de 7 de mayo de 1990, 30 de septiembre de 1991, 27 de febrero de 1997, 24 de febrero de 1998 y 5 de diciembre de 2002. En la sentencia 98/1988, el Tribunal Constitucional, al resolver un recurso de amparo, ha hecho propia la tesis del Tribunal Supremo, quien la ha conservado bajo la vigencia de la **Ley 29/1998**, teniendo su artículo 46 a la vista (sentencia de 31 de mayo de 2006)".

En conclusión, si la resolución expresa tardía es íntegramente desestimatoria -como acontece en el caso que examinamos- la ampliación del recurso es potestativa para el recurrente. Si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso ni resulta inadmisibile.

TERCERO.- *De la diligencia de embargo*

El art. 170.1 de la Ley General Tributaria dispone que cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se



entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Precepto que fue objeto de desarrollo en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y concretamente en el art. 76.3, que itera que una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago.

En el caso examinado, la diligencia de embargo sobre la suma depositada en la entidad bancaria (cuya traba se efectuó el 7 de abril de 2016) se notificó a la Tesorería el 4 de mayo.

No existe infracción procedimental, ya que la notificación ha de llevarse a cabo con posterioridad a la práctica del embargo, tal y como determinan las normas arriba transcritas.

CUARTO.- *De la inembargabilidad*

Cuando se practicó el embargo sobre el saldo existente en la cuenta bancaria abierta a nombre de la Tesorería, ya se hallaba en vigor (desde el 2 de enero de 2016) el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, del que procede resaltar los siguientes preceptos:

-art. 103: "1. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.

2. La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las referencias que en dicha ley se efectúan a las Delegaciones de Economía y Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social."

Esta norma debe ponerse en relación con la Disposición Adicional 3ª de la Ley 33/2003, que reitera que el Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esa ley.

-art. 104.1: La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.



-art. 108: Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Como defiende la Tesorería en su demanda, esta controversia concerniente a la embargabilidad de los saldos de cuentas bancarias que son titularidad de aquélla ha sido últimamente resuelta por la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 2.11.2015, que sostiene que la regulación contenida en el TRLGSS (en aquel caso, se refería al texto de 1994, pero las mismas disposiciones se han trasladado al actualmente vigente) es cerrada y agotara la materia, en el sentido de prohibir un embargo de fondos depositados en cuentas bancarias, titularidad de la Tesorería.

En esa resolución judicial se razona que el patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social, patrimonio único afecto a sus fines, tiene que gozar (y todo él) del privilegio de la inembargabilidad, sin duda por su carácter universalmente prestacional y porque legalmente, esto es, por normas con rango de ley, está afecto a un fin eminentemente público. Aunque, por ende, a los fondos bancarios no les alcanzara el concepto de dominio público, sí que serían bienes patrimoniales afectos a un fin público y a un servicio público, con lo que igualmente quedarían exceptuados de embargo. Pueden ser objeto de apremio, sin duda, mas no de embargo ni de ejecución posterior.

Continúa exponiendo que la circunstancia de que la Ley General Presupuestaria excluya de la inembargabilidad a los bienes patrimoniales no afectos a fines o servicios públicos, no es óbice para alcanzar la conclusión expuesta, porque estamos en presencia de bienes que sí estarían afectos.

Por último, también señala que no deviene relevante que el art. 3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas tenga carácter de básico, al disponer la tesis aquí sostenida de una regulación legal acabada y cerrada y además existir una interpretación armónica y sistemática que es capaz incluso de salvar el escollo del art. 170.3 de la Ley General Tributaria, que no contempla, desde luego, cuanto antecede entre las posibles causas de oposición al embargo, ciertamente tasadas, pero que no puede ignorar una previsión legal como la que venimos relatando.

Esta será la tesis que se acogerá en esta Sentencia.

En la STS de 29 de enero de 1999, dictada en recurso de casación en interés de ley, se argumenta que no se puede esgrimir el privilegio de la inembargabilidad de los bienes de las Administraciones Públicas en relación, precisamente, con las cuentas corrientes de un concreto organismo autónomo, en los siguientes términos: "con



arreglo a reiterada doctrina constitucional, el privilegio de la inembargabilidad solo alcanza a los bienes que estén destinados a la realización de actos *iure imperii*, pero no a aquellos destinados a la realización de actividades *iure gestionis*, porque una interpretación de las normas que condujera a mantener la imposibilidad absoluta de ejecución de las Administraciones públicas debía considerarse vulneradora del art. 24.1 de la Constitución. Más recientemente, el mismo Supremo Intérprete de la Constitución admite la susceptibilidad de embargo de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público -STC 166/1998 y 211/1998-, hasta el extremo de considerar inconstitucional en la primera de las dos sentencias acabadas de mencionar el último inciso, "bienes en general", del ap. 2 del art. 154 de la Ley de Haciendas Locales, precisamente por la amplitud y generalidad de esta expresión y por no incluir la excepción al principio de inembargabilidad que dichos bienes en las expresadas condicionen significaban."

Esta doctrina ha sido luego reproducida en la STS de 9 de febrero de 2005, manteniendo el criterio de la naturaleza embargable de los bienes patrimoniales de la Administración siempre que no se encuentren afectos materialmente a un servicio o función pública.

La consecuencia directa e inmediata de la STC 166/1998, de 15 de julio, fue una nueva redacción del art. 154.2 LHL, de la cual desapareció la expresión «y bienes en general». Por ese motivo, el art. 57.dos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dio una nueva redacción al art. 154.2 LHL, que es la que se ha mantenido en el vigente art. 173.2 del Texto Refundido de la LRHL, según el cual los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

También con posterioridad a la STC 166/1998 se aprobó la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuyo art. 30.3 se establece lo siguiente: "Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general."

Precepto que se reproduce literalmente en el art. 23.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por lo tanto, si un bien o derecho patrimonial se encuentra afecto (formal o materialmente) a un servicio o a una función pública debe ser incluido en la categoría de los bienes de dominio público o demaniales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La afectación implica que una cosa queda destinada a un fin de interés público (uso o servicio público) y adquiere la condición jurídica peculiar de bien de dominio público.

La afectación puede ser genérica o específica, referida ésta a bienes concretos y singulares.

En el presente caso, ha sido el legislador el que ha declarado afecto todo el patrimonio de la Tesorería al cumplimiento de los fines que le son propios, de ahí que el art. 103.1 del TRLGSS indique que las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que no contempla dentro de dicho patrimonio el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las CC.AA. o Corporaciones Locales, los recursos que constituyan su Tesorería.

Y no hace al caso, por dos razones: en primer lugar, porque esa Ley básica solo se aplica con carácter supletorio en el caso de la Tesorería General de la Seguridad Social, y ya hemos visto que la regulación específica consagra el principio de inembargabilidad de su patrimonio, porque todo él está destinado al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

En segundo lugar, porque no es lo mismo el dinerario que, en concepto y calidad de tesorería, pueda tener a su disposición cualquier Administración Pública en una entidad bancaria, que el que pertenece a la propia Tesorería (con mayúscula), el cual precisamente está destinado a cumplir con sus obligaciones y competencias, de acuerdo con lo establecido en el art. 74.1 del TRLGSS: la Tesorería General de la Seguridad Social es un servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

Por este camino, se alcanza la conclusión de que esta consecuencia jurídica de inembargabilidad es coherente con lo establecido en el art. 4.1.a) de la LPAP, que considera bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales, en todo caso los mencionados en el art. 132.2 de la CE.

Desde otro punto de vista, cuando el art. 30.3 de la LPAP incluye dentro de la categoría de bienes patrimoniales no embargables a «los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública», está haciendo referencia a bienes demaniales y, por ende, inembargables.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Por lo indicado, procede estimar la demanda.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, no procede efectuar expresa imposición de las costas, atendiendo a las serias dudas de derecho que el asunto controvertido plantea.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ORDINARIO número 256/2017, debo declarar y declaro nula la diligencia de embargo objeto del pleito.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-